



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 1072

Bogotá, D. C., miércoles, 30 de noviembre de 2016

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2015 CÁMARA, 44 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2016

Doctores

ÓSCAR MAURICIO LIZCANO ARANGO

Presidente Senado de la República

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad,

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 180 de 2015 Cámara, 44 de 2015 Senado, por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.

Respetado señor Presidente:

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Sena-

dores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

I. TEXTO CONCILIADO

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto para el proyecto de ley en referencia, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas para establecer las diferencias en materia de conciliación, encontrando que se presentan diferencias tanto formales como de contenido en algunos artículos, sin que nada altere la filosofía del proyecto. En seguida, se explican los cambios realizados y los textos que se acogen para el informe de conciliación:

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Luego del análisis correspondiente hemos decidido acoger en su mayoría el texto aprobado en segundo debate por la Cámara de Representantes, toda vez que recoge con mayor precisión y amplitud democrática la intención del legislador, conforme se expone a continuación.

En primer lugar, se identificaron los artículos sobre los cuales no hay diferencias y aquellos en los cuales no hay controversia. Posteriormente se analizaron los que presentaban diferencias entre el texto aprobado por la Plenaria del Senado y de la Cámara de Representantes.

A continuación presentamos el cuadro comparativo de los textos aprobados en las Plenarias de Senado y Cámara:

<p>TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE</p>
<p><i>Por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.</i> El Congreso de Colombia DECRETA:</p>	<p><i>Por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, tejidos y células, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.</i> El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p>	<p>Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 1º. A partir de la vigencia de la presente ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del trámite de expedición de la cédula de ciudadanía en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formulario de la solicitud correspondiente una opción para que las personas manifiesten de manera expresa su deseo de ser donantes de órganos y tejidos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos. La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por ninguna otra persona así acredite parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil. Todo ciudadano de manera libre y voluntaria podrá modificar su decisión de ser o no donante de órganos y tejidos, mediante petición escrita radicada ante el Instituto Nacional de Salud, entidad a cargo de la administración del Registro Nacional de Donantes de Órganos. Parágrafo. En el reverso de la cédula de ciudadanía deberá indicarse si la persona es donante de órganos y tejidos. En caso de no querer ser donante en ese momento, este ítem no aparecerá en el documento.</p>	<p>Artículo 1º. Manifestación de voluntad. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte y la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del trámite de expedición de los documentos de identificación en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formulario de solicitud correspondiente una opción para que las personas manifiesten de manera expresa su deseo de ser o no, donantes de órganos, tejidos y células, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos. Parágrafo 1º. El Ministerio de Transporte a través del RUNT realizará las actualizaciones tecnológicas requeridas para cumplir lo establecido en la presente ley, en un término de seis (6) meses.</p>	<p>Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transporte, dentro del trámite de expedición de la licencia de conducción a mayores de edad, deberá incluir dentro de la solicitud un formato debidamente diligenciado por el usuario con una opción para que la persona acepte de manera expresa su deseo de ser donante de órganos y tejidos, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos. La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por ninguna otra persona así acredite parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil. Todo ciudadano de manera libre y voluntaria podrá modificar su decisión de ser o no donante de órganos y tejidos, mediante petición escrita radicada ante el Instituto Nacional de Salud, entidad a cargo de la administración del Registro Nacional de Donantes de Órganos. Parágrafo 1º. La información recogida en el formato de solicitud de licencia de conducción en la cual se establezca la decisión de ser o no donante será registrada por el Organismo de Tránsito en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT). Parágrafo 2º. El Ministerio de Transporte a través del RUNT realizará las actualizaciones tecnológicas requeridas para cumplir lo establecido en la presente ley, en un término de seis (6) meses.</p>		<p>Este artículo en Cámara fue unido y modificado en el artículo 1º ut supra.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
	<p>Artículo 2º. Revocatoria de manifestación. La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares.</p> <p>Todo ciudadano podrá modificar su decisión de ser o no donante de órganos, tejidos y células, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1805 de 2016.</p> <p>Parágrafo. Cuando la petición escrita esté radicada ante el Instituto Nacional de Salud, esta entidad deberá notificar esa revocatoria a la Registraduría y al Ministerio de Transporte.</p>	<p>Texto nuevo aprobado en la Cámara de Representantes, y no considerado en la Plenaria del Senado, pero que es producto del artículo 2º de Senado que se unió con el artículo 1º.</p> <p>Se decide concertadamente, incorporarlo al texto definitivo y ubicarlo dada la temática que le asiste.</p>
<p>Artículo 3º. El Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social deberá proveer educación pública permanente sobre la importancia de la donación de órganos y tejidos en el país y promoverá la iniciativa de que los ciudadanos expresen mediante estos documentos su intención de donar órganos.</p>		<p>Texto eliminado en Cámara y se considera que no se acogerá el texto de Senado en la medida que replica el contenido del artículo 5º de la Ley 1805 de 2016.</p>
<p>Artículo 4º. A partir de la vigencia de la presente ley, también se permitirá a los ciudadanos expresar su voluntad como donante de órganos y tejidos al momento de su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud. De igual manera, todo afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud podrá efectuar su registro como donante de órganos en todo momento.</p>	<p>Artículo 3º. A partir de la vigencia de la presente ley, también se permitirá a los ciudadanos expresar su negativa como donante de órganos, tejidos y células ante las entidades que conforman el sistema de aseguramiento de salud.</p> <p>Parágrafo. Las entidades que hacen parte del sistema de aseguramiento de salud, deberán notificar al Instituto Nacional de Salud.</p>	<p>Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 5º. Cadena de custodia. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social deberá asegurar la cadena de custodia de los órganos y tejidos donados desde el momento de su extracción, en todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 4º. Cadena de custodia. El Gobierno nacional deberá asegurar la cadena de custodia de los órganos, tejidos y células donados desde el momento de su extracción, en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta los criterios de rescate y distribución previstos en el artículo 7º de la Ley 1805 de 2016. Los funcionarios públicos y/o particulares que infrinjan lo dispuesto en este artículo incurrirán en las sanciones de que tratan los artículos 2º y 3º de la Ley 919 de 2004.</p>	<p>Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 6º. La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Transporte a través del RUNT y las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, actualizarán permanentemente la información de donantes de órganos y tejidos del Registro Nacional de Donantes de Órganos, administrado por el Instituto Nacional de Salud.</p>	<p>Artículo 5º. La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Transporte y las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, actualizarán permanentemente la información de donantes de órganos, tejidos y células con el Registro Nacional de Donantes de Órganos, Tejidos y Células, administrado por el Instituto Nacional de Salud.</p>	<p>Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 7º. El médico tratante deberá verificar la información del documento de identidad del paciente fallecido apto para donación de órganos y tejidos, con el Registro Nacional de Donación de Órganos. Primará la información que reposa dentro del Registro.</p>	<p>Artículo 6º. El médico tratante deberá verificar con el Registro Nacional de Donantes de Órganos, Tejidos y Células, la voluntad o no, del paciente fallecido apto para donación de órganos, tejidos y células.</p>	<p>Cámara de Representantes.</p>
<p>Artículo 8º. La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud, y Protección Social y las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el protocolo de consentimiento informado donde se notifique al ciudadano en el momento de recolección de datos, los alcances y consecuencias de la donación de órganos y tejidos.</p> <p>El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el protocolo para la utilización de órganos y tejidos con fines terapéuticos, provenientes de cuerpos donantes de órganos y tejidos, los cuales sean considerados como elemento probatorio en una eventual investigación o proceso penal por la presunta comisión de un hecho delictivo.</p>	<p>Artículo 7º. La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud reglamentarán, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia la presente ley, el protocolo de consentimiento informado en el que se notifique al ciudadano en el momento de recolección de datos, los alcances y consecuencias de la donación de órganos, tejidos y células.</p>	<p>Cámara de Representantes.</p>

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN CUARTO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE
Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Textos iguales.

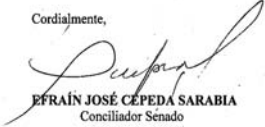
Como resultado del análisis comparativo del cuadro precedente, y las discusiones entre los honorables Senadores y Representantes Conciliadores, hemos concertado, lo que se evidencia en el cuadro que se presenta a continuación y que da cuenta de artículos en los que se adoptó el texto aprobado por la Cámara de Representantes; y de artículos en los que los textos de Senado y Cámara coinciden. De igual manera se hizo revisión y ajuste de la nomenclatura.

En resumen, el siguiente es el balance del ejercicio efectuado:


ARTÍCULOS ADOPTADOS DEL TEXTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EN SU INTEGRIDAD	1
ARTÍCULOS ADOPTADOS DEL TEXTO DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SU INTEGRIDAD	7
TOTAL ARTÍCULOS	8

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del **Proyecto de ley número 180 de 2015 Cámara, 44 de 2015 Senado, por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento**, de conformidad con el texto propuesto y por las razones esgrimidas en el presente informe.

Cordialmente,



FRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Conciliador Senado



HUMPHREY ROA SARMIENTO
Conciliador Cámara

TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2015 CÁMARA, 44 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, tejidos y células, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Manifestación de voluntad.* A partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Trans-

porte y la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del trámite de expedición de los documentos de identificación en cualquiera de sus modalidades, deberá incluir dentro del formulario de solicitud correspondiente una opción para que las personas manifiesten de manera expresa su deseo de ser o no, donantes de órganos, tejidos y células, con el fin de que estos sean utilizados después de su fallecimiento, para trasplante o implante en otra persona, con objetivos terapéuticos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte a través del RUNT realizará las actualizaciones tecnológicas requeridas para cumplir lo establecido en la presente ley, en un término de seis (6) meses.

Artículo 2°. *Revocatoria de manifestación.* La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida después de su muerte por sus deudos y/o familiares.

Todo ciudadano podrá modificar su decisión de ser o no donante de órganos, tejidos y células, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 1805 de 2016.

Parágrafo. Cuando la petición escrita esté radicada ante el Instituto Nacional de Salud, esta entidad deberá notificar esa revocatoria a la Registraduría y al Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. A partir de la vigencia de la presente ley, también se permitirá a los ciudadanos expresar su negativa como donante de órganos, tejidos y células ante las entidades que conforman el sistema de aseguramiento de salud.

Parágrafo. Las entidades que hacen parte del sistema de aseguramiento de salud deberán notificar al Instituto Nacional de Salud.

Artículo 4°. *Cadena de custodia.* El Gobierno nacional deberá asegurar la cadena de custodia de los órganos, tejidos y células donados desde el momento de su extracción, en todo el territorio nacional, teniendo en cuenta los criterios de rescate y distribución previstos en el artículo 7° de la Ley 1805 de 2016. Los funcionarios públicos y/o particulares que infrinjan lo dispuesto en este artículo incurrirán en las sanciones de que tratan los artículos 2° y 3° de la Ley 919 de 2004.

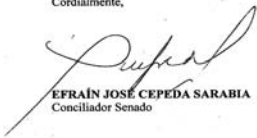
Artículo 5°. La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Transporte y las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud actualizarán permanentemente la información de donantes de órganos, tejidos y células y tejidos con el Registro Nacional de Donantes de Órganos, Tejidos y Células, administrado por el Instituto Nacional de Salud.

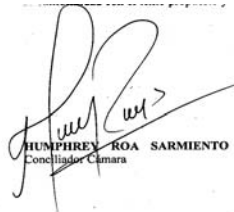
Artículo 6°. El médico tratante deberá verificar con el Registro Nacional de Donantes de Órganos, Tejidos y Células, la voluntad o no, del paciente fallecido apto para donación de órganos, tejidos y células.

Artículo 7°. La Registraduría Nacional del Estado Civil, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Salud y Protección Social y las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el protocolo de consentimiento informado en el que se notifique al ciudadano en el momento de recolección de datos, los alcances y consecuencias de la donación de órganos, tejidos y células.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Conciliador Senado


HUMPHREY ROA SARMIENTO
Conciliador Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia.

Bogotá, D. C., noviembre de 2016

Señores

TELÉSFORO PEDRAZA ORTEGA

Presidente

ÉLBERT DÍAZ LOZANO

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 184 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia.

Respetada Mesa Directiva:

En cumplimiento del encargo impartido por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, a rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 184 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia.

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley tiene por objeto decretar al municipio de Santa Cruz de Mompox, en el departamento de Bolívar, como Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Colombia, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.

Nombre del Municipio	Santa Cruz de Mompox
Nombre del Departamento	Bolívar
NIT	890480643-3
Código DANE	13468
Extensión territorial	645.37 km ²

Referencia geográfica	La cabecera municipal se encuentra a 291 km de la ciudad de Cartagena y a 320 km de Barranquilla.
Posición geográfica	Ubicado entre las coordenadas 9°14'22" latitud Norte 74°25'30" longitud Oeste.
Límites	Limita al oeste con el municipio de Magangué (Bolívar); al sudoeste con los municipios de Pinillos y San Fernando (Bolívar); al este con el departamento del Magdalena, municipio de Santa Ana, San Zenón y San Sebastián de Buenavista, río Magdalena de por medio. Al norte con el municipio de Talaigua Nuevo (Bolívar).
Altitud sobre el nivel del mar	16 metros
Superficie	645.37 km ²
Densidad poblacional	67 (hab./km ²)
Clima	Tropical cálido con temperatura media de 31 °C.

Fuente: Sitio Oficial de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

2. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 184 de 2016 Cámara es de autoría de los honorables Representantes *María Fernanda Cabal Molina, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Pierre Eugenio García Jacquier* y los honorables Senadores *Fernando Nicolás Araújo Rumié, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Ernesto Macías Tovar*.

Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 25 de octubre de 2016, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 940 el 28 de octubre de 2016.

Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Primera Constitucional Permanente el 8 de noviembre de 2016, fue designada la suscrita como ponente para primer debate el 23 de noviembre de 2016.

3. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de cinco (5) artículos, a saber:

Artículo 1°. Señala la finalidad de esta iniciativa es la declaratoria del municipio de Santa Cruz de Mompox (Bolívar) como Distrito Especial Turístico, Cultu-

ral e Histórico de Colombia, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.

En el artículo 2° se establece que el Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Santa Cruz de Mompox estará sujeto al régimen especial establecido en las normas que regulan la materia.

El artículo 3° establece la obligatoriedad para el Gobierno nacional de expedir un Conpes para el impulsar los proyectos que requiera el municipio de Santa Cruz de Mompox (Bolívar), como nuevo distrito.

Por el artículo 4° se autoriza a la Administración Distrital de Santa Cruz de Mompox para acceder a los recursos internacionales a través de la cooperación internacional en particular, para la financiación de proyectos que se desarrollen dentro del área de distrito, especialmente para el fortalecimiento del Turismo, el fomento de la Cultura y la Conservación Histórica.

El artículo 5° define la vigencia de la iniciativa.

4. PRESENTACIÓN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO AL PROYECTO DE LEY 184 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto decretar al municipio de Santa Cruz de Mompox en el departamento de Bolívar, como Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Colombia, en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 2°. *Régimen general.* El Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Santa Cruz de Mompox se regirá por lo dispuesto en la Ley 1617 de 2013 y demás normas concordantes.

Artículo 3°. *Conpes.* El Gobierno nacional, en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá un documento Conpes para el impulso de los proyectos que requiera el municipio de Santa Cruz de Mompox, en el departamento de Bolívar, como nueva área de distrito.

Artículo 4°. *Cooperación internacional.* Autorícese a la Administración Distrital de Santa Cruz de Mompox, el acceso de recursos internacionales, a través de la cooperación internacional en calidad de donación, para la financiación de proyectos que se desarrollen dentro del área de distrito, especialmente para el fortalecimiento del Turismo, el fomento de la Cultura y la Conservación Histórica.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

5. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política únicamente estableció como Distritos a tres entidades territoriales: la ciudad de Bogotá, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y Santa Marta. Luego a través del Acto Legislativo número 1 de 1993 se consagró a Barranquilla como un Distrito Especial, Industrial y Portuario, y en el 2007

por medio del Acto número 2 de 2007, Buenaventura fue declarado un distrito especial también.

Ahora bien, la Ley 1617 de 2013 estableció el Régimen Legal de los Distritos, cuyo objeto es dotar a los distritos de las facultades, instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan.

Esta misma ley, en su artículo 8°, estableció los requisitos para la creación de distritos, y como se observa a continuación exceptuó del cumplimiento de estos requisitos a aquellos municipios que hayan sido declarados como Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco:

“Artículo 8°. Requisitos para la creación de distritos. La ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

1. *Que cuente por lo menos con seiscientos mil (600.000) habitantes, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) o que se encuentren ubicados en zonas costeras, tengan potencial para el desarrollo de puertos o para el turismo y la cultura, sea municipio capital de departamento o fronterizo.*

2. *Concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, presentado conjuntamente entre las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente”.*

3. Concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del cumplimiento de estos requisitos a aquellos distritos que hayan sido reconocidos como tales por la Constitución y la ley o los municipios que hayan sido declarados Patrimonio Histórico de la Humanidad por la Unesco”.

De conformidad con el acta de la Unesco, de fecha 6 de diciembre de 1995, por medio de la cual se declaró a Santa Cruz de Mompox como Patrimonio Histórico de la Humanidad, es evidente que dicho municipio cumple a cabalidad la excepción prevista en el artículo 8° de la Ley 1617 de 2013 para convertirse en un Distrito.

A continuación se enuncian algunos beneficios que tendría Santa Cruz de Mompox una vez sea declarado “Distrito”:

i) Tendrá mayor presupuesto debido a que participará de forma directa en el Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, que le permitirá llevar a cabo proyectos de inversión con mayor autonomía.

ii) Para cada vigencia fiscal el Gobierno nacional por medio del Presupuesto General de la Nación tendrá la obligación de invertir en vías que le permitan una mayor conectividad a Mompox.

iii) Tendrá su propia autoridad ambiental, que le permitirá recibir los bienes que tengan las corporaciones autónomas, junto con los rendimientos financieros que estos generen.

iv) Una parte de los Recursos del Sistema General de Regalías destinados para Ciencia y Tecnología deberán invertirse en el Distrito.

v) Le brinda la posibilidad de ser catalogado como un municipio núcleo en una eventual asociación por medio de la figura de Área Metropolitana con municipios aledaños, que le permite el manejo o administración de los recursos de esta asociación regional.

vi) El Presidente será quien designe al Alcalde en caso de una vacancia y no el Gobernador.

vii) Se deberá realizar un nuevo ordenamiento territorial que comprenda localidades, con descentralización administrativa y fiscal. La ley señala que mínimo el 10% del Presupuesto del Distrito deberá ser destinado a las localidades.

viii) Administrativamente el Distrito tendrá que organizarse con Alcaldes Locales y JAL.

ix) El Distrito tendrá mayor autonomía lo que le permitirá dirigirse o interactuar directamente con el Gobierno nacional, sin que sea necesaria la intervención o mediación de la Gobernación Departamental.

x) Se tendrá mayor participación y fomento en Cultura a través de Planes de Desarrollo sectoriales en esta materia.

xi) El recaudo por concepto de tributos deberá destinarse primordialmente al Distrito.

6. CONSIDERACIONES GENERALES

Motivación

a) INFORMACIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO

Según la información del sitio oficial de Santa Cruz de Mompos¹, dicho municipio fue fundado el 3 de mayo de 1540 por Alonso de Heredia y el Licenciado Juan de Santa Cruz. El nombre de Santa Cruz de Mompos fue otorgado por un cacique indígena reconocido llamado Mompos. El 6 de agosto de 1810, Mompos proclamó su independencia absoluta de España; sus hazañas le valieron el glorioso título de “Ciudad Valerosa”.

Es de gran relevancia para esta iniciativa tener en cuenta que la Ley 163 de 1959 declaró a Mompos “Monumento Nacional” y fue declarado como Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad el 6 de diciembre de 1995 por la Unesco.

b) RESEÑA HISTÓRICA

- Fundación de Mompos

Según Ariel José Miranda, en su texto titulado “La provincia de la depresión Momposina, un mecanismo para salir del atraso” se señala que “existe una profunda discusión acerca de la fundación de Mompos”, por cuanto Enrique Otero D’Costa en su artículo “Fundación de Mompos, en *Boletín de antigüedades*, vol. XXIII, 1936, págs. 216 y siguientes, al igual que Ernesto Gutiérrez de Piñeres en su texto la Fundación de Mompos, publicado en 1964, sostienen que su real fundador fue Juan de San-

ta Cruz, en los albores del año 1540; dicho sea de paso, la afirmación pierde consistencia histórica, ya que se encuentra plenamente demostrado que la Villa de Santa Cruz de Mompos fue fundada sin temor a equívocos por Don Alonso de Heredia, Adelantado de la Gobernación de Cartagena y hermano del fundador de esa misma ciudad, Pedro de Heredia, el 3 de mayo de 1537, después de librar una feroz y sangrienta batalla con la tribu Kimbay, derrotando sin atenuantes al cacique Mompos (identificación en lengua Malibú)”.

Según la información del sitio oficial de Santa Cruz de Mompos, se conoce que en la época independentista, la denominación de “Santa Cruz de” desaparece del nombre y solo queda el nombre “Mompos”, como consta en los documentos desde la fecha 3 de noviembre de 1812 del Presidente Gobernador del Estado de Cartagena de Indias de fecha.

- Importancia histórica

En tiempos de la Colonia su ubicación le permitió funcionar como un importante centro del comercio, ya que contaba con la navegabilidad del río Magdalena y la condición de estar alejada del mar Caribe, que lejos de ser una desventaja, le permitió a la población mantenerse a salvo de los ataques de piratas y corsarios. Así, mientras en Cartagena se construían baluartes y murallas para la defensa y protección, en Mompos se exaltó la arquitectura clásica y religiosa de Sevilla, que aún hoy permanece en el tiempo.

El hecho de servir de escenario para actividades comerciales le sirvió a Mompos para atraer la inversión y el resguardo de capitales de muchos hombres poderosos de la época. Al mismo tiempo, se estimuló el transporte del oro a través del río Magdalena y el desembarque de este en territorio momposino, donde los artesanos se dedicaban al arte de la orfebrería, actividad que en la actualidad sigue teniendo reconocimiento internacional y le genera prestigio al municipio.

Durante los siglos XVIII y XIX, Mompos se destacó como una de las poblaciones más importantes en el Reino de Granada y en el año de 1810 declaró su independencia absoluta de España, lo que le valió el título de “Valerosa”. Sin embargo, los tiempos de bonanza desaparecieron por culpa de la naturaleza cuando la erosión y la sedimentación que afectó al río Magdalena incrementaron el caudal del brazo de Loba y disminuyó el del brazo de Mompos. Esto ocasionó que mermaran las actividades comerciales y sociales del pueblo, y que sus habitantes migraran hacia otros territorios.

Lo anterior permite pensar que el municipio quedó arruinado; sin embargo al estar aislado, apartado e incomunicado, Mompos se detuvo en el tiempo y así pudo conservar aquella arquitectura que cautiva a sus visitantes y los transporta al pasado para que puedan vivir la historia. Es por esta razón que el 6 de diciembre de 1995 es declarado Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad por la Unesco.

- Implicación que tiene el hecho de ser declarado Patrimonio Histórico de la Humanidad

Dada la atracción y trascendencia de su entorno, Mompos goza de la condición de ciudad importante en el programa de Desarrollo Turístico del país. Es la segunda ciudad de Colombia y del departamento de Bolívar que es declarada por la Unesco como Patrimonio Histórico de la Humanidad, lo que entre tantas cosas significa que esta población ribereña recibirá recursos adicionales para la preservación de sus monumentos.

¹ Sitio Oficial de Santa Cruz de Mompos (Bolívar). Presentación. Disponible en: <http://www.santacruzdemompos-bolivar.gov.co/presentacion.shtml>

La arquitectura colonial y la cultura que le permite sobresalir al municipio es lo que al tiempo lo vuelve un patrimonio de “valor universal excepcional”, y en la medida en que no es exclusivo patrimonio nacional, el país que lo posee se obliga a exigencias tales como el incremento de imaginación, preocupaciones y gastos para conseguir su protección y defensa.

En este sentido, los beneficios de esta denominación constriñen el comportamiento administrativo al requerir atención especial para Mompox específicamente.

- Tradiciones

- *Semana Santa*

Cada Semana Santa, los pobladores de Mompox desempolvan las joyas para adornar las figuras de los santos que desfilarán en las procesiones por las calles, recordando la muerte de Cristo. De esta manera, “las celebraciones religiosas en Mompox se remiten a la época, cuando las personas adineradas donaban las joyas, altares e imágenes, viendo en esto una forma adecuada para expiar sus pecados y lograr la salvación eterna. Es por esta razón, que el ajuar religioso en Mompox demuestra una gran vocación religiosa de la ciudad”².

- *La tradición carmelina*

En Mompox se celebra por tradición la fiesta a la Virgen del Carmen; y aunque su patrona es la Virgen del Rosario, estas festividades son populares e importantes para la región.

Esta celebración nació en Mompox hace aproximadamente 300 años, por la cofradía de Nuestra Señora del Carmen, en la Iglesia de la Santa Cruz.

Anteriormente esta festividad se realizaba el 16 de julio (procesión) y el 24 de julio (la octava de la Virgen). Actualmente se realiza los días 15 y 16 de julio.

- *La fiesta de la Virgen de La Candelaria*

El 2 de febrero lo celebran con la hermosa imagen que recorre en procesión las calles de la ciudad, anterior a este día se le hacen sus novenas.

- *El Carnaval de Mompox*

En Mompox fue uno de los primeros lugares en Colombia donde se empezó a festejar, de Mompox y de todos los pueblos de la depresión momposina a orillas del río Magdalena, se fue el carnaval hasta la ciudad de Barranquilla.

Este carnaval cuenta con danzas como la danza de los negritos; la danza de los coyongos; danza de las pilanderas momposinas; danza de los indios malibúes.

Entre otras festividades se destacan: Día de San Juan de Dios; la procesión del Corpus Christi; Juegos Tradicionales (Cucaña o Vara de Premio, Ollas mágicas y la Puerca Pelá); Desfile de carrozas; Desfile Patrio; Las Corralejas; Las fiestas del Santísimo Cristo; Las fiestas de Nuestra Señora del Rosario; Los ángeles somos; El animero y el mes de los muertos; y La Inmaculada Concepción³.

² *El Universal*. Semana Santa en Mompox. Tradición y fervor vivos. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.co/cartagena/bolivar/semana-santa-en-mompox-tradicion-y-fervor-vivos>

³ Toda la anterior información ha sido obtenida del Sitio Oficial de Santa Cruz de Mompox, Bolívar. Nuestro Municipio. Información General. Disponible en: http://www.santacruzdemompox-bolivar.gov.co/informacion_general.shtml

c) ORGANIZACIÓN TERRITORIAL⁴

- *Barrios*

16 de julio; Antonio Nariño; Barrio Norte; El Divino Niño; El Progreso; Faciolince; Juan XXIII; La Concepción; La Esperanza; La Granja; La Isla; La Magdalena; La Palma; La Paz; La Territorial; La Unión; La Valerosa; La Victoria; Las Flores; Los Comuneros; Primero de Julio; Primero de Mayo; Primero de Octubre; San Antonio; San Carlos; San José; San Martín; Santa Fe; Santa María del Suán; Seis de Agosto; Villa de Leiva.

- *Corregimientos*

Ancón; Bomba; Caldera; Candelaria; Carmen del Rosario; Guaimaral; Guataca; La Boquilla; La Jagua; La Lobata; Loma de Simón; Los Piñones; Pueblo Nuevo; Puerto Camajón; Rinconada; San Ignacio; San Luis; San Nicolás; Santa Cruz; Santa Elena; Santa Rosa; Santa Teresita; Travesía; Villanueva.

d) POBLACIÓN

Total:	43.187
Núm. habitantes Cabecera:	24.748
Núm. habitantes Zona Rural:	18.439
Distribución por sexo	
Núm. Hombres:	21.703
Núm. Mujeres:	21.4845

e) ECOLOGÍA⁵

La riqueza ambiental del municipio se ve representada en la fauna (ictiológica, avifauna y fauna asociada) que convive con los seres humanos en el casco urbano y en sus áreas circundantes.

A pesar de los altos grados de contaminación del río, la fauna acuática todavía sigue siendo rica en especies como Bocachico, Bagre Pintao, Mojarra, Arenca, entre otras, que no solo son importantes para los ciclos ecológicos sino también para la alimentación y el sustento económico de la población.

Mompox es igualmente el hábitat de varias especies de fauna terrestre, indicador de la simbiosis existente entre espacio construido y entorno natural. La posibilidad de observar y convivir continuamente con estos animales es uno de los atractivos especiales del casco urbano. Es común observar en diferentes puntos de la ciudad monos aulladores, ardillas, iguanas y lagartijas.

Otro de los atractivos ambientales de Mompox es el paso y la presencia de una gran cantidad de aves, que hacen del municipio y la región, un lugar propicio para la observación de estos animales: la Garza Ganadera, el Martín Pescador, el Gallinazo, el Guacamayo, entre otros. Es un potencial turístico significativo debido a la existencia de grupos humanos con esta afición particular.

Fuente: Sitio Oficial de Santa Cruz de Mompox, Bolívar.

Las razones presentadas constituyen argumentos sólidos para solicitar esta declaratoria que contribuirá al desarrollo y avance de este municipio y de la región bolivarense.

⁴ La información de este capítulo ha sido obtenida del Sitio Oficial de Santa Cruz de Mompox, Bolívar. Nuestro Municipio. Información General. Disponible en: http://www.santacruzdemompox-bolivar.gov.co/informacion_general.shtml

⁵ *Ibíd*em

7. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 184 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompo, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia, conforme al texto propuesto.

De los honorables Representantes,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara por Bogotá

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompo, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto decretar al municipio de Santa Cruz de Mompo en el departamento de Bolívar, como Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Colombia, en virtud de lo previsto en el Parágrafo 1° del artículo 8° de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 2°. *Régimen general.* El Distrito Especial Turístico, Cultural e Histórico de Santa Cruz de Mompo se regirá por lo dispuesto en la Ley 1617 de 2013 y demás normas concordantes.

Artículo 3°. *Conpes.* El Gobierno nacional, en un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, expedirá un documento Conpes para el impulso de los proyectos que requiera el municipio de Santa Cruz de Mompo, en el departamento de Bolívar, como nueva área de Distrito.

Artículo 4°. *Cooperación internacional.* Autorícese a la Administración Distrital de Santa Cruz de Mompo, el acceso de recursos internacionales, a través de la cooperación internacional en calidad de donación, para la financiación de proyectos que se desarrollen dentro del área de distrito, especialmente para el fortalecimiento del Turismo, el fomento de la Cultura y la Conservación Histórica.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

De los señores Representantes,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Representante a la Cámara por Bogotá

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción Reservista de Honor, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 30 de 2016

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 129 de 2016**, por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción Reservista de Honor, y se dictan otras disposiciones.

Muy distinguido Presidente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva que su señoría preside, con todo respeto, me permito presentar ante la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, para su discusión y votación, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 129 de 2016**, por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción Reservista de Honor, y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El presente proyecto de ley fue radicado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el día 24 de agosto de 2016 por la honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto.

Posteriormente, fue aprobado en primer debate el día 22 de noviembre de 2016 por la Comisión segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes. Por lo cual, esta iniciativa de ley está pendiente de cursar su segundo debate en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

II. Objeto del proyecto de ley

Esta iniciativa de ley contiene tres artículos incluida la vigencia, que de conformidad con la autora del proyecto, el primero incluye a los miembros de la Fuerza Pública que fueron pensionados por invalidez y calificados en literal b) del artículo 24, Decreto 1796 de 2000 (pensionados por accidente de trabajo y/o enfermedad profesional) a obtener los beneficios de la Ley 14 de 1990 como reservistas de honor.

Es decir, actualmente solo son considerados como reservistas de honor aquellos miembros de la fuerza pública que sean heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica. Sin embargo, esa definición excluye a los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de

la Policía Nacional que son pensionados por invalidez en servicio por causa y razón del mismo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica.

El segundo artículo, modifica el contenido original del literal 1.2., del artículo segundo de la Ley 14 de 1990 en el sentido de ampliar el porcentaje de 3 a 5% de los cupos de las becas disponibles del Icetex los reservistas de honor, también se adiciona la palabra maestrías al referirse a estas mismas becas en el exterior.

A su vez el artículo 2°, modifica el contenido original del numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley 14 de 1990 en el sentido de ampliar el porcentaje de 2 a 5% de la totalidad de planta de personal a la que se obliga a las entidades de derecho público a emplear a reservistas de honor, siempre y cuando reúna las condiciones de idoneidad para el cargo, además se adiciona en el mismo literal entendiéndose como tal funcionarios de carrera, contratistas, supernumerarios y personal en provisionalidad.

Así mismo el artículo segundo, modifica el contenido original del literal 2.3 del artículo 2° de la Ley 14 de 1990 en el sentido de adicionar al Departamento Administrativo de la Función Pública como entidad gestora de la inclusión laboral de los reservistas de honor a entidades públicas y adicionalmente se imponen a las entidades encargadas la obligación de allegar un informe a la Comisión del Escalafón de Reservas de Honor y al Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud y de la Protección Social sobre el número e identidad de los reservistas que hayan sido rehabilitados y vinculados laboralmente.

III. Marco jurídico internacional, constitucional y legal - Protección especial a las personas en situación de discapacidad

Nuestro ordenamiento cuenta con un amplio compendio normativo referente a la protección especial a las personas con situación de discapacidad.

En primera medida, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) firmada en 2006 y ratificada por Colombia en 2009, que integra el Bloque de Constitucionalidad, en la cual se comprometió entre otras obligaciones a:

a) *Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos de las personas en situación de discapacidad;*

b) *Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*

c) *Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;*

d) *Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;*

e) *Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discriminen por motivos de discapacidad;*

f) *Con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes se comprometen*

a adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la presente Convención que sean aplicables de inmediato en virtud del derecho internacional¹.

(...)

Así mismo, la Ley 1346 de 2009, que aprobó la Convención reseñada anteriormente dispone sobre los principios aplicables, lo siguiente:

a) *El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;*

b) *La no discriminación;*

c) *La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;*

d) *El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;*

e) *La igualdad de oportunidades;*

f) *La accesibilidad;*

g) *La igualdad entre el hombre y la mujer;*

h) *El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.*

(...)

(Subrayado fuera del texto original).

Por otro lado, el Convenio 159 de la OIT “sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas” que expidió la Recomendación número 168 “Sobre la readaptación profesional y el empleo de personas inválidas”, aprobado por Colombia mediante la Ley 82 de 1988, que de acuerdo con la Sentencia C-824 de 2011, “*En este Convenio se consagran ciertas obligaciones de los Estados que lo ratifiquen, en relación con las relaciones laborales o las condiciones de trabajo que deben garantizarse a las personas con limitación o con discapacidad, esto es, con una ‘deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida’ (art. 1°), para la inserción y readaptación laboral, y la garantía de la igualdad de oportunidades*”².

A su vez, en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, Colombia se comprometió a:

1. *Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa:*

a) *Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios,*

¹ Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), artículo 4°.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-824 de 2011, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

b) Medidas para que los edificios, vehículos e instalaciones que se construyan o fabriquen en sus territorios respectivos faciliten el transporte, la comunicación y el acceso para las personas con discapacidad;

c) Medidas para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad; y

d) Medidas para asegurar que las personas encargadas de aplicar la presente Convención y la legislación interna sobre esta materia, estén capacitados para hacerlo.

(...)

(Subrayado fuera del texto original).

Además, el Protocolo del Salvador sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales estableció en el artículo 9° sobre el Derecho a la Seguridad Social, que toda persona tiene derecho a la seguridad social que lo proteja “contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa”³. (Subrayado fuera del texto original).

En nuestro ordenamiento interno, la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 13:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Subrayado fuera del texto original).

Finalmente el artículo 47 de la Carta Magna prescribe:

“El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se les prestará la atención especializada que requieran”. (Subrayado fuera del texto original).

De lo anteriormente expuesto es dable afirmar que las personas en situación de discapacidad “son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, debido a obligaciones internacionales, constitucionales y legales, por lo que, tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la

población”⁴. En consecuencia de ello, toda medida que busque la inclusión de las personas en situación de discapacidad, resulta razonable y proporcional a los fines establecidos por el Constituyente primario.

IV. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, me permito presentar **ponencia favorable** y, en consecuencia solicito muy respetuosamente a los Honorables Representantes, **dar segundo debate al Proyecto de ley número 129 de 2016, por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción Reservista de Honor, y se dictan otras disposiciones**, de conformidad con el texto aprobado en Primer Debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes.

Atentamente,



EFRAIN TORRES MONSALVO
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2016

por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción Reservista de Honor, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 14 de 1990, el cual quedara así:

Artículo 1°. Considérense Reservistas de Honor, los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo o pensionados por invalidez en servicio por causa y razón del mismo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar de San Mateo o la medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público o su equivalente en la Policía Nacional por acciones distinguidas de valor.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por acciones distinguidas de valor o heroísmo aquellas en las cuales sus protagonistas participen directamente en operaciones militares o policiales y en ellas expongan gravemente su vida e integridad física, lo cual debe ser determinado mediante informe motivado del respectivo Comandante de Fuerza.

Artículo 2°. Modifíquense los numerales 1.2, 2.1 y 2.3 del artículo 2° de la Ley 14 de 1990, los cuales quedarán así:

³ Tomado de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-606 de 2012, Magistrada Ponente: Adriana Guillén Arango.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-606 de 2012, Magistrada Ponente: Adriana Guillén Arango.

Artículo 2º. Los Reservistas de Honor a que se refiere el artículo anterior de la presente ley y los artículos 211, 182 y 138 de los Decretos 95, 96 y 97 de 1989 respectivamente, gozarán de los siguientes derechos y beneficios:

1. EDUCACIÓN

1.1. Educación básica y capacitación. Los establecimientos oficiales de enseñanza de todo nivel, tienen la obligación de admitir para los estudios respectivos, a los Reservistas de Honor, sin que tengan que pagar ninguna clase de contraprestación. Los establecimientos privados de educación destinarán un cinco por ciento (5%) de las becas que por ley deben otorgar, para ser adjudicadas a los Reservistas de Honor, que tengan derecho a ingresar conforme a sus estatutos y reglamentos.

Las instituciones docentes informarán anualmente, a los Ministerios de Educación, Defensa y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, sobre el número de reservistas que hayan sido admitidos.

1.2. Educación superior. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez, Icetex, deberá destinar anualmente un cinco por ciento (5%) de los créditos para estudios en el país, y un mínimo de cinco (5) cupos de las becas disponibles anualmente para especializaciones en el exterior a fin de atender las solicitudes que sobre estos beneficios presenten los Reservistas de Honor.

1.3 Educación especial. Los diferentes centros oficiales de educación especial, deben admitir al Reservista de Honor, cuando por su incapacidad física, le resultare imposible la integración al sistema educativo ordinario.

1.4 Capacitación tecnológica. Los centros oficiales que tengan como finalidad, la capacitación técnica o tecnológica, tienen la obligación de admitir como mínimo, un diez por ciento (10%) de Reservistas de Honor.

2. INTEGRACIÓN LABORAL

Será finalidad dentro de la política de empleo del Estado, la integración de los Reservistas de Honor, al sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, al sistema productivo, mediante la fórmula de trabajo protegido.

2.1. Ubicación laboral. Todas las entidades de derecho público están obligadas a emplear a los Reservistas de Honor, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior del cinco (5%) de la totalidad de la planta de personal entendiéndose como tal funcionarios de carrera, contratistas, supernumerarios y personal en provisionalidad.

Los Reservistas de Honor que se vinculen en estas entidades, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones de los empleados públicos.

2.2. Los empleados particulares o las empresas privadas que vinculen laboralmente Reservistas de Honor, tendrán derecho a una exención especial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales, que sobre la nómina atribuible a los Reservistas de Honor, deben hacer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Sena y a las Cajas de Compensación Familiar.

2.3. El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo, dará prelación a los Reservistas de Honor que se encuentren rehabilitados, para vincularlos laboralmente, informarán en el mes de agosto de cada año, al Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión del Escalafón de Reservas de Honor y al Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el número e identidad de los reservistas que hayan sido rehabilitados y vinculados laboralmente.

Artículo 3º. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

Atentamente,

EFRÁIN TORRES MONSALVO
 Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2016 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 22 de noviembre de 2016 y según consta en el Acta número 18, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 129 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 1º y 2º en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción Reservista de Honor, y se dictan otras disposiciones, sesión a la cual asistieron 17 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, y escuchadas las explicaciones del ponente Efraín Torres Monsalvo, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 976 de 2016, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Efraín Torres Monsalvo.

La Mesa Directiva designó al honorable Representante Efraín Torres Monsalvo para rendir informe de ponencia para segundo debate.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo número 1 de 2003

para su discusión y votación se hizo en sesión del día 9 de noviembre de 2016, Acta número 17.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 684 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 976 de 2016.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, ACTA 18 DE 2016, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción Reservista de Honor, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 14 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 1°. Considérense Reservistas de Honor, los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo o pensionados por invalidez en servicio por causa y razón del mismo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar de San Mateo o la medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la Medalla Servicios Distinguidos en Orden Público o su equivalente en la Policía Nacional por acciones distinguidas de valor.

Parágrafo. Para los efectos de esta ley se entiende por acciones distinguidas de valor o heroísmo aquellas en las cuales sus protagonistas participen directamente en operaciones militares o policiales y en ellas expongan gravemente su vida e integridad física, lo cual debe ser determinado mediante informe motivado del respectivo Comandante de Fuerza.

Artículo 2°. Modifíquense los numerales 1.2, 2.1 y 2.3 del artículo 2° de la Ley 14 de 1990, los cuales quedarán así:

Artículo 2°. Los Reservistas de Honor a que se refiere el artículo anterior de la presente ley y los artículos 211, 182 y 138 de los Decretos 95, 96 y 97 de 1989 respectivamente, gozarán de los siguientes derechos y beneficios:

1. EDUCACIÓN

1.1. Educación básica y capacitación. Los establecimientos oficiales de enseñanza de todo nivel, tienen la obligación de admitir para los estudios respectivos,

a los Reservistas de Honor, sin que tengan que pagar ninguna clase de contraprestación. Los establecimientos privados de educación destinarán un cinco por ciento (5%) de las becas que por ley deben otorgar, para ser adjudicadas a los Reservistas de Honor, que tengan derecho a ingresar conforme a sus estatutos y reglamentos.

Las instituciones docentes informarán anualmente, a los Ministerios de Educación, Defensa y al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, sobre el número de reservistas que hayan sido admitidos.

1.2. Educación superior. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez, Icetex, deberá destinar anualmente un cinco por ciento (5%) de los créditos para estudios en el país, y un mínimo de cinco (5) cupos de las becas disponibles anualmente para especializaciones en el exterior a fin de atender las solicitudes que sobre estos beneficios presenten los Reservistas de Honor.

1.3 Educación especial. Los diferentes centros oficiales de educación especial, deben admitir al Reservista de Honor, cuando por su incapacidad física, le resultare imposible la integración al sistema educativo ordinario.

1.4 Capacitación tecnológica. Los centros oficiales que tengan como finalidad, la capacitación técnica o tecnológica, tienen la obligación de admitir como mínimo, un diez por ciento (10%) de Reservistas de Honor.

2. INTEGRACIÓN LABORAL

Será finalidad dentro de la política de empleo del Estado, la integración de los Reservistas de Honor, al sistema ordinario de trabajo, o en su defecto, al sistema productivo, mediante la fórmula de trabajo protegido.

2.1. Ubicación laboral. Todas las entidades de derecho público están obligadas a emplear a los Reservistas de Honor, que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior del cinco (5%) de la totalidad de la planta de personal entendiéndose como tal funcionarios de carrera, contratistas, supernumerarios y personal en provisionalidad.

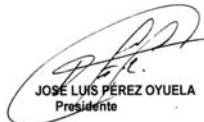
Los Reservistas de Honor que se vinculen en estas entidades, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas obligaciones de los empleados públicos.

2.2. Los empleados particulares o las empresas privadas que vinculen laboralmente Reservistas de Honor, tendrán derecho a una exención especial equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los aportes patronales, que sobre la nómina atribuible a los Reservistas de Honor, deben hacer al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al Sena y a las Cajas de Compensación Familiar.

2.3. El Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección General del Servicio Nacional de Empleo, dará prelación a los Reservistas de Honor que se encuentren rehabilitados, para vincularlos laboralmente, informarán en el mes de agosto de cada año, al Ministerio de Defensa Nacional a través de la Comisión del Escalafón de Reservas de Honor y al Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el número e identidad de los reservistas que hayan sido rehabilitados y vinculados laboralmente.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que sean contrarias.

En sesión del día 22 de noviembre de 2016, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 129 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción *Reservista de Honor*, y se dictan otras disposiciones, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 9 de noviembre de 2016, Acta 17, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente



TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

Proyecto: CGAP

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 29 de 2016

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 129 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción *Reservista de Honor*, y se dictan otras disposiciones.

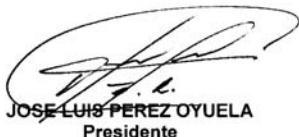
El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 22 de noviembre de 2016, Acta número 18.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 9 de noviembre de 2016, Acta número 17.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 684 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 976 de 2016.



JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente



TATIANA CABELLO FLOREZ
Vicepresidente



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario Comisión Segunda

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

Bogotá, D. C., noviembre 1° de 2016

Doctor

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 272 de 2016 Cámara.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que nos hizo como ponentes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 272 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

1. Marco general

La ley de próceres que se presenta para debate en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes busca rendir homenaje a los próceres de la Independencia y el papel de estos en la conformación y consolidación de nuestra República. Sin embargo como se exaltó en las ponencias para primer y segundo debate en Senado y primero en Cámara de Representantes, el proyecto busca generar una reflexión frente a la consolidación de nuestro régimen democrático de acuerdo al legado de algunos de los próceres de la Independencia de nuestro país.

El proyecto de ley que se pone a consideración de la plenaria de la Cámara tiene dos grandes ejes:

1. Un acto solemne en el cual hará presencia el señor Presidente de la República, gabinete ministerial, y los comandantes de la fuerza pública.

2. Unas obras de interés público en conmemoración a unos próceres fallecidos; dichas obras serán el museo Policarpa Salavarrieta Ríos, en el municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca; La Plaza Antonia Santos Plata en el municipio de El Socorro, departamento de Santander y en el departamento del Cauca, en la ciudad de Popayán se autoriza al Gobierno para contribuir a la financiación del Jardín Botánico Francisco José de Caldas, de la Casa Museo de los Próceres de la Independencia y de la Avenida de los Próceres de la Independencia.

En este orden de ideas es importante recordar que Policarpa Salavarrieta Ríos "La Pola" nació en Guaduas, el 26 de enero de 1796, según coincidencias que encontraron algunos historiadores con base en diferentes libros de historia de la época.

“En Guaduas, a los nueve años aprendió a leer y a escribir; en su adolescencia se dedicó a la modistería y comenzó a interesarse por las actividades independentistas, así fue que conoció hacia 1809 o quizás antes, a los hermanos Leandro y Alejo Sabaraín.

Se dice que desde el instante en que Policarpa vio a Alejo Sabaraín, surgió el amor. Tanto así que pensaron en contraer nupcias en 1810, para lo cual Policarpa comenzó a ahorrar algunos sueldos de lo que ganaba con sus costuras. Pero los acontecimientos revolucionarios les obligaron a aplazar el matrimonio.

El domingo 22 de julio se conoció en Guaduas la noticia del grito de Independencia. Fue así como “La Pola” se trasladó a Santa Fe y allí trabajó como empleada y costurera de doña María Matea Martínez de Zaldúa y de otras doñas, esto le dio la oportunidad de recorrer la ciudad contribuyendo con información y contactos para la planeada revolución santafereña.

Policarpa se destacó por sus labores de inteligencia en las cuales fue bastante efectiva. El 3 de septiembre fue detenido Alejo Sabaraín y sus compañeros de campaña. Ante esta situación, La Pola se ocultó, fue detenida en la noche del 10 de noviembre y recluida en el Colegio Mayor del Rosario donde fue ajusticiada el 14 de noviembre de 1817, junto con su amado Alejo y otros patriotas. Por ello el 9 de noviembre de 1967, en la Ley 44 del Congreso de la República de Colombia, firmada por el Presidente Carlos Lleras Restrepo, se declaró en su segundo artículo el día 14 de noviembre como “Día de la mujer colombiana”, en honor del aniversario de la muerte de “Nuestra heroína, Policarpa Salavarrieta”¹.

Por otra parte Antonia Santos Plata según datos del Banco de la República, nació en el municipio del Socorro en 1782 y falleció en 1819, la historia la cataloga como una de las grandes heroínas de la independencia. Desde sus inicios creció en el seno de una familia que se destacó por colaborar en el municipio contra la lucha a favor de la emancipación del Nuevo Reino de Granada, su madre murió en los primeros meses del periodo de la Reconquista, razón por la cual buscó coordinar el apoyo a las guerrillas patriotas y al ejército patriota para luchar en la campaña libertadora de 1819.

La guerrilla de Coromoro o de Santos fue la primera que se organizó en la provincia de Socorro para luchar contra los españoles, esta guerrilla fue organizada y sostenida por Antonia Santos, esta guerrilla se destacó por ser una de las más fuertes y dinámicas en el campo de batalla en la época de la Reconquista, el centro de actividades fue la hacienda perteneciente a sus padres, además 4 de sus hermanos fueron comandantes de esta guerrilla. Como resultados destacados de las batallas de las cuales hizo parte esta guerrilla la batalla del Pantano de Vargas y la del Puente de Boyacá. Antonia Santos fue aprendida y capturada junto con uno de sus hermanos en su hacienda por el ejército Español, posteriormente fueron conducidos a los calabozos del Socorro. El 16 de julio de 1819 le dictaron sentencia de muerte junto con otros próceres, Pascual Becerra e Isidro Bravo, que fueron declarados como enemigos de causa del Rey. El 28 de julio de 1819 fue fusilada por la escolta en la plaza del Socorro, junto con los otros próceres gestantes de la Independencia (Javier Ocampo López).²

De igual manera el proyecto de ley busca exaltar a los siguientes próceres de la independencia:

1. Miguel Pombo y Pombo.
2. Jorge María Cabal Varona.
3. Camilo Torres Tenorio.
4. Don Pedro Felipe.
5. Francisco José de Caldas.
6. Francisco Antonio de Ulloa.
7. Miguel Montalvo.
8. Miguel Buch.
9. Carlos Montufar.
10. José María Carbonell.
11. Crisanto Valenzuela.
12. Jorge Tadeo Lozano.
13. José Gregorio Gutiérrez.
14. Antonio Baraya.
15. Pedro la Lastra.
16. Custodio García Robira.
17. Joaquín Camacho.
18. Liborio Mejía.
19. Dionisio Tejada.
20. José María Gutiérrez.
21. Mariano Matute.
22. Manuel Rodríguez Torices.
23. José María Dávila.
24. Salvador Rizo.
25. Joaquín Gutiérrez.
26. Francisco Morales.
27. José María Quijano.
28. Agustín Fernández de Navia.
29. Francisco Cabal Varona.

2. Antecedentes del proyecto

Esta es una iniciativa parlamentaria de autoría del Senador Luis Fernando Velasco Chaves, además es el resultado de un consenso de diversas bancadas interesadas en la conmemoración de los próceres previamente mencionados.

En este contexto, El proyecto fue presentado el 26 de abril de 2016. El proyecto fue enviado a la comisión Segunda de Senado, adjudicando al Senador Velasco como ponente para primer debate, el proyecto fue aprobado en sesión el 18 de mayo de 2016, sin ninguna objeción ni modificación por parte de la Comisión, el 8 de junio de 2016 fue aprobado en Segundo debate en la Plenaria del Senado de la República. Cabe resaltar que el Ministerio de Hacienda emitió concepto favorable con respecto al proyecto de ley en mención, con base en los comentarios y consideraciones presentados frente a la ponencia en segundo debate de Senado. El 4 de octubre del año en curso el proyecto fue aprobado en primer debate en la comisión Segunda de Cámara de Representantes.

3. Marco normativa

En primera instancia vale la pena hacer alusión a lo estipulado en el artículo 150 de la Constitución Política en el numeral 15 “Decretar honores a los ciudadanos

¹ Colombia aprende, disponible en: <http://www.colombia-aprende.edu.co/html/home/1592/article-209008.html>

² Disponible en : <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/biografias/santanto.htm>

que hayan prestado servicios a la patria”³. En este mismo sentido según lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-817/11 en relación a la ley de honores en la cual destaca, que la ley de honores está sometida a unos límites constitucionales que son propios de las normas que produce el legislador, por lo cual estas no pueden ser utilizadas como instrumento para no reconocer las reglas superiores y orgánicas, así mismo enfatiza que el Congreso debe decretar la ley de honores dentro de “*parámetros de prudencia, proporcionalidad y razonabilidad y con respeto de los preceptos constitucionales*”⁴. *Teniendo en cuenta el valor cívico y patrio de algunos de los próceres, se pretende conmemorar algunas de las gestas de estos a la conformación de nuestra República de Colombia consideramos que la ley de honores se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley.*

Adicionalmente esta sentencia hace alusión sobre las reglas de las leyes de honores en la cual la Corte sostiene que “*La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución*”⁵. Así mismo expone que “*El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.*”⁶.

En este sentido vemos que el proyecto de ley se ajusta a la normatividad y a lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional, con relación a la ley de honores que rinde homenaje a ciudadanos, como lo es el actual proyecto de ley, ya que se quiere homenajear el bicentenario de los próceres de la Independencia fallecidos entre 1816 a 1819.

Por otra parte la Corte Constitucional en Sentencia C-859/01 se pronunció, sobre las competencias del Congreso de la República para ordenar la cofinanciación de obras y programas en el orden municipal. En la cual dispone que “*la jurisprudencia admite la posibilidad que a través de iniciativas de gasto público el Congreso pueda disponer la participación de la Nación en el desarrollo de funciones que son de exclusiva competencia de los entes territoriales cuando se presenta el supuesto de hecho regulado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, en virtud del cual se pueden ordenar “apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales” y “partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”. En criterio de la Corte, estas hipótesis están en*

³ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 150.

⁴ Sentencia C-817/11, en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-817-11.htm>, consultado el 27 de noviembre de 2014.

⁵ Sentencia C-817/11, en línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-817-11.htm>, consultado el 27 de noviembre de 2014.

⁶ *Ibíd.*

consonancia con los principios de concurrencia, coordinación y subsidiariedad a que se refiere el segundo inciso del artículo 288 de la Ley Fundamental.”⁷

En concordancia con el marco jurídico, como se expuso previamente vemos que el proyecto de ley se ajusta a los lineamientos y al ordenamiento jurídico.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 272 de 2016 Cámara, 167 de 2016 Senado, por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República**, según texto adjunto.

Atentamente,


JOSE CARLOS MIZGER PACHECO
Representante a la Cámara


EFRAÍN TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara


MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante a la Cámara


ANTENOR DURÁN CARRILLO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, resaltando el esfuerzo, dedicación y sacrificio que estos patriotas le dieron a Colombia, buscando mantener vigente sus contribuciones a la nación, dictando varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

Artículo 2°. La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos años del fallecimiento de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 a 1819, para tal fin, se rendirán honores a la memoria de los caídos, en un acto solemne el cual contará con la asistencia del señor Presidente de la República, de los Ministros del Despacho y los jefes de la Fuerza Pública, este acto se realizará en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine.

Artículo 3°. En atención a la conmemoración del bicentenario del fallecimiento de los próceres de la independencia, autorícese al Gobierno nacional, para contribuir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca:

- Jardín Botánico Francisco José de Caldas;
- Casa Museo de los Próceres de la Independencia;
- Avenida de los Próceres de la Independencia.

⁷ Sentencia 859/01, ley de decreto de gasto público, en línea: <http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-859-01.htm>, consultado el 27 de noviembre de 2014.

Parágrafo. La avenida de los Próceres de la Independencia, corresponde al proyecto establecido entre el departamento del Cauca y el Municipio de Popayán. La avenida de los Próceres nace en la carrera novena frente Torre Molinos en longitud de 3.6 kilómetros con sentido Norte-Occidente a encontrar la variante, dentro de los 3.6 kilómetros de longitud en una distancia aproximada de 1.3 kilómetros sobre la diagonal 31 norte la cual genera una intersección con la carrera 15 norte vía a proyectar (nota: los 1.3 kilómetros anteriormente mencionados son el parámetro de la zona de espacio denominado El Aljibe protocolizada en el POT de Popayán). En la misma dirección Norte-Occidente sobre predios rurales del municipio de Popayán vereda Genagra departamento del Cauca en una extensión aproximada de 2.3, kilómetros a encontrar variante de Popayán.

Artículo 4°. En atención a los aportes realizados por Policarpa Salavarrieta y Antonia Santos Plata a la causa republicana, autorícese al, Gobierno nacional para financiar las siguientes obras de utilidad pública:

a) Modernización y adecuación del Museo Policarpa Salavarrieta Ríos, en el municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, del que trata el artículo 4° de la Ley 44 de 1967;


b) La Plaza Antonia Santos Plata en el municipio de El Socorro, departamento de Santander.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y los empréstitos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la actual ley.

Artículo 6°. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


JOSE CARLOS MIZGER PACHECO
Representante a la Cámara

EFRAÍN TORRES MONSALVO
Representante a la Cámara


MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Representante a la Cámara

ANTENOR DURÁN CARRILLO
Representante a la Cámara

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE 2016
CÁMARA, 167 DE 2016 SENADO

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 4 de octubre de 2016 y según consta en el Acta número 11, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el **Proyecto de ley número 272 de 2016 Cámara, 167 de 2016 Senado, por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República**, sesión a la cual asistieron 15 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia y escuchadas las explicaciones del ponente

honorable Representante José Carlos Mizger Pacheco, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 715 de 2016, se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representantes José Carlos Mizger Pacheco.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes José Carlos Mizger Pacheco, Ponente Coordinador, a María Eugenia Triana Vargas Ponente, Efraín Antonio Torres Monsalvo Ponente, Antenor Durán Carrillo Ponente para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 20 de septiembre de 2016, Acta número 10.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 191 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 715 de 2016.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER
DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 4 DE OCTUBRE
DE 2016, ACTA 11 DE 2016, CORRESPONDIENTE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 272 DE
2016 CÁMARA, 167 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, resaltando el esfuerzo, dedicación y sacrificio que estos patriotas le dieron a Colombia, buscando mantener vigente sus contribuciones a la nación, dictando varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.

Artículo 2°. La Nación se vincula a la conmemoración de los doscientos años del fallecimiento de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 a 1819, para tal fin, se rendirán honores a la memoria de los caídos, en un acto solemne el cual contará con la asistencia del señor Presidente de la República, de los Ministros

del Despacho y los jefes de la Fuerza Pública, este acto se realizará en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine.

Artículo 3°. En atención a la conmemoración del bicentenario del fallecimiento de los próceres de la independencia, autorícese al Gobierno nacional, para contribuir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en la ciudad de Popayán, departamento del Cauca:

- a) Jardín Botánico Francisco José de Caldas;
- b) Casa Museo de los Próceres de la Independencia;
- c) Avenida de los Próceres de la Independencia.

Parágrafo. La avenida de los Próceres de la Independencia, corresponde al proyecto establecido entre el departamento del Cauca y el Municipio de Popayán. La avenida de los Próceres nace en la carrera novena frente Torre Molinos en longitud de 3.6 kilómetros con sentido Norte-Occidente a encontrar la variante, dentro de los 3.6 kilómetros de longitud en una distancia aproximada de 1.3 kilómetros sobre la diagonal 31 norte la cual genera una intersección con la carrera 15 norte vía a proyectar (nota: los 1.3 kilómetros anteriormente mencionados son el parámetro de la zona de espacio denominado El Aljibe protocolizada en el POT de Popayán). En la misma dirección Norte-Occidente sobre predios rurales del municipio de Popayán vereda Genagra departamento del Cauca en una extensión aproximada de 2.3, kilómetros a encontrar variante de Popayán.

Artículo 4°. En atención a los aportes realizados por Policarpa Salavarrieta y Antonia Santos Plata a la causa republicana, autorícese al Gobierno nacional para financiar las siguientes obras de utilidad pública:

- a) Modernización y adecuación del Museo Policarpa Salavarrieta Ríos, en el municipio de Guaduas, departamento de Cundinamarca, del que trata el artículo 4° de la Ley 44 de 1967;
- b) La Plaza Antonia Santos Plata en el municipio de El Socorro, departamento de Santander.

Artículo 5°. A partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional queda expresamente facultado para realizar los traslados presupuestales, elaborar los créditos y los empréstitos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de la actual ley.

Artículo 6°. La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En sesión del día 4 de octubre de 2016, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 272 de 2016 Cámara, 167 de 2016 Senado, por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República**, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 20 de septiembre de 2016, Acta 10, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Presidente


 TATIANA CABELLO FLÓREZ
 Vicepresidente


 BENJAMÍN NINO FLÓREZ
 Secretario General

COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., noviembre 28 de 2016

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente **Proyecto de ley número 272 de 2016 Cámara, 167 de 2016 Senado, por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República.**

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en Sesión del día 4 de octubre de 2016, Acta número 11.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 20 de septiembre de 2016, Acta número 10.

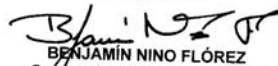
Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 191 de 2016.

Ponencia primer debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 715 de 2016.


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Presidente


 TATIANA CABELLO FLÓREZ
 Vicepresidente


 BENJAMÍN NINO FLÓREZ
 Secretario Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 1072 - Miércoles, 30 de noviembre de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	Págs.
Informe de conciliación y texto final para someter a consideración al Proyecto de ley número 180 de 2015 Cámara, 44 de 2015 Senado, por medio de la cual se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Ministerio de Transporte, plasmar la voluntad de ser donante de órganos, de la persona que así lo acepte al momento de expedición de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción, que se hará efectiva solo después de su fallecimiento	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 184 de 2016 Cámara, por medio de la cual se decreta al municipio de Santa Cruz de Mompox, del departamento de Bolívar, como Distrito Especial, Turístico, Cultural e Histórico de Colombia	5
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 129 de 2016 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 1° y 2° en sus numerales 1.2, 2.1 y 2.3 de la Ley 14 de 1990 en el cual se establece la distinción Reservista de Honor, y se dictan otras disposiciones	9
Informe de ponencia positiva para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 272 de 2016 Cámara, por medio de la cual se conmemora el bicentenario de algunos de los próceres de la independencia fallecidos desde 1816 hasta 1819, y se dictan varias disposiciones para celebrar sus aportes a la República	14